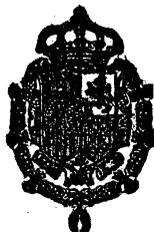


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo.— Páginas 601 y 602.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Arrecife.—Página 602.

Otro idem id. id. la competencia entablada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Martos.—Páginas 602 á 604.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Bilbao y Logroño), Guardian Assurance Company Limited, La Salvadora, y Sociedad anónima minera Hierros de Olula.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Intervención civil de Guerra y Marina

y del Protectorado en Marruecos.—*Resúmenes estadísticos de pagos por Obligaciones presupuestas de la sección 12, «Acción en Marruecos», correspondientes al mes de Julio próximo pasado.*

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—*Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se indican.*

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—*Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.*

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 19 y 20.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Febrero de 1914, D. Manuel Cid Veguillas, Secretario del Ayuntamiento y vecino de la villa de Flores de Avila, presentó ante el Juzgado municipal de la misma, demanda en juicio verbal civil contra D. Julián Dávila, Alcalde de aquel Ayuntamiento, y don Gabino Diaz, Regidor Síndico del mismo, como ordenador de pagos y representante del Municipio, respectivamente, solicitando que se le abone la cantidad de 359,99 pesetas que le adeuda la Corporación municipal por los haberes que como Secretario de ella tiene devengados hasta el día 31 del mes de Enero último, fecha en que se le notificó la destitución de su expresado cargo.

Que habiéndose alegado en el juicio la

excepción de incompetencia, desestimada por el Juzgado municipal y hallándose los autos en el Juzgado de primera instancia de Arévalo en apelación de aquel desistimiento, se promovió competencia por el Gobernador de Avila, que por Real decreto de 8 de Septiembre de 1914 se declaró mal formada y que no había lugar á decidirla, porque el Gobernador había insistido en la competencia sin esperar á conocer el informe que tenía pedido á la Comisión provincial.

Que devueltos los autos por esta Presidencia al Juzgado de primera instancia de Arévalo con oficio de 14 de Septiembre, y no habiendo insistido el Gobernador en la competencia, se dictó por dicho Juzgado providencia en 10 de Octubre siguiente, ordenando que continuara la substanciación del recurso.

Que habiéndose declarado por el Juzgado de primera instancia de Arévalo que no había lugar á resolver la apelación interpuesta y que se repusiesen los autos al estado que tenían cuando se alegó la excepción de incompetencia, continuó el Tribunal municipal substanciando el juicio, dictándose la sentencia de 12 de Diciembre de 1914, condenando al Ayuntamiento al pago de la cantidad demandada.

Que interpuesta apelación contra dicho fallo, admitida en ambos efectos y hallándose el Juzgado de primera instancia de Arévalo tramitando el recurso, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió nuevamente de in-

hibición en oficio de 14 de Enero de 1915, alegando las razones que estimó pertinentes.

Que tramitado el incidente, mantenido por el Juzgado su jurisdicción y habiendo insistido el Gobernador en el requerimiento, de acuerdo con la Comisión provincial, se remitieron los autos y expediente de competencia á esta Presidencia.

Visto el primer párrafo del artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare».

Considerando:

1.º Que no habiendo sido resuelta la primera contienda suscitada en este asunto ni por desistimiento del Gobernador de Avila que la promovió ni por decisión Real, puesto que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1914 se limitó á declarar mal formada la competencia señalando el defecto que, cometido en su tramitación, era preciso subsanar, y determinando expresamente que no había lugar á decidirla mientras subsistiera aquel defecto, es indudable que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto que regula la substanciación de estos conflictos, ni el Juez de primera instancia de Arévalo pudo legalmente dictar la providencia de 10 de

Octubre de 1914 alzando la suspensión del procedimiento decretada en los autos y ordenando que continuara la tramitación de los mismos, ni el Gobernador requerir de nuevo en vez de insistir ó desistirse en la primera competencia, subsanando el defecto observado.

2.º Que como consecuencia de lo expuesto, no puede estimarse legalmente planteada esta segunda competencia, y es necesario, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el precepto legal que antes se cita, declarar la nulidad de cuantas actuaciones se han practicado y resoluciones se han dictado á partir de la providencia de 10 de Octubre de 1914, tanto por el Tribunal municipal de Flores de Avila como por el Juzgado de primera instancia de Arévalo, incluso toda la tramitación de la segunda competencia que tan ilegalmente se promovió.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que, no habiendo competencia legalmente planteada, no ha lugar á decidirla, lo acordado y nulas cuantas diligencias se han practicado y resoluciones se han dictado en los autos, tanto por el Juzgado de primera instancia de Arévalo como por el Tribunal municipal de Flores de Avila, á partir de la providencia de 10 de Octubre de 1914.

Dado en Santander á veinticinco de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Arrecife, de los cuales resulta:

Que en oficio de 15 de Diciembre de 1914, el Alcalde de Teguisa denunció al Juzgado de instrucción de Arrecife á don Agustín Aldama Espinola, Secretario suspenso de aquel Ayuntamiento, exponiendo:

Que practicado el inventario en el Archivo municipal del referido Ayuntamiento y hecho por la Alcaldía el resumen del mismo, resulta que faltan del citado Archivo los siguientes documentos, reseñados en el certificado que adjunto se acompañaba; algunos expedientes de reclutamiento y reemplazo del Ejército correspondientes á diversos años, varios padrones de cédulas personales, gran número de repartos municipales y de consumos, diferentes libros de actas, tanto de la Junta municipal como del Ayuntamiento y de arcos, y bastantes libros de contabilidad municipal; y que como tales hechos pudieran constituir delito de infidelidad en la custodia de documentos, imputables al referido Secretario, como encargado del Archivo, se acordó por la Alcaldía poner los refe-

ridos hechos en conocimiento del Juzgado para la incoación de la correspondiente causa criminal.

Que incoado sumario y hallándose el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que como quiera que la importancia de los papeles que se dicen extraviados, sólo puede apreciarse en la vía gubernativa con una visita de inspección, y únicamente puede ser graduada por el Jefe gerárquico en el orden administrativo, resulta que es necesaria una previa declaración de dicha Autoridad acerca de si aquéllos merecen la calificación de documentos públicos, de si se hallan ó no debidamente incluídos en el inventario del Archivo municipal, y también sobre la participación más ó menos directa que el sujeto de que se trata hubiere tenido en el acto que dió origen al sumario incoado; que en otro caso resultaría infringido el artículo 126 de la ley Municipal, pues sin aquella previa declaración no podría hacerse la necesaria distinción entre simples papeles y documentos propiamente dichos, y que según el artículo 128 de la misma Ley, pudiera el hecho ser reputado tan sólo como digno de corrección disciplinaria, por no dar lugar á encausamiento criminal.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que la competencia para el conocimiento de toda clase de delitos cuyo castigo no esté reservado expresamente por alguna disposición legal á Tribunal ú organismo especial, radica en los Juzgados de instrucción del territorio correspondiente; y que ni la calificación que la Administración pudiera hacer de los documentos que se suponen sustraídos ó desaparecidos del Archivo municipal ni ninguna otra razón de las alegadas en el oficio de requerimiento, determinan la existencia de cuestión previa que sea preciso resolver antes de la decisión judicial.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 375 del Código Penal, que castiga al funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de

competencia en los juicios criminales, no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal incoada contra Agustín Aldama Espinola, Secretario suspenso del Ayuntamiento de Teguisa, como responsable del extravío de gran número de expedientes y documentos administrativos que debían existir en el Archivo municipal de dicho Ayuntamiento, encomendado en este caso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 124 de la ley Municipal, á la custodia del referido Secretario.

2.º Que el hecho de que se trata puede ser constitutivo del delito definido en el artículo 375 del Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia.

3.º Que la apreciación de si los documentos extraviados merecen la calificación de documentos públicos ó de simples papeles, la determinación de si aquéllos se hallan ó no debidamente incluídos en el inventario del Archivo municipal, y el aquilatar la participación más ó menos directa que el sujeto de que se trata hubiere tenido en el acto que dió origen á la causa incoada, son cuestiones que constituyen precisamente el fondo del asunto, y, por lo tanto, la competencia de los propios Tribunales á quienes incumbe declarar la existencia ó inexistencia del delito y determinar la participación que al ejecutarlo corresponda á los responsables; y

4.º Que no pudiendo, por consiguiente, apreciarse la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, y no apareciendo ningún precepto que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Santander á veinticinco de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaén y el Juez de instrucción de Martos, de los cuales resulta:

Que Felipe Gimeno Lamper acudió con escrito de 15 de Enero del año corriente al Fiscal de la Audiencia Provincial de Jaén denunciando los hechos siguientes, por si se estimara que con su realización se han cometido alguno de los delitos de prevaricación, exacciones ilegales, abusos de funciones públicas, coacciones, estafa ú otros de aquellos que cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo tienen su sanción determinada en el Código Penal, y los hechos que se denuncian son:

1.º Que en virtud de libre contratación adquirió el actor en 4 de Enero último por compra en la ciudad de Martos una partida de 539 arrobas de aceite para su exportación fuera del término municipal, y por este contrato satisfizo el impuesto de pesas y medidas, cobro que se hallaba vigente en la expresada población.

2.º Que el día siguiente, encontrándose el denunciante en la misma localidad, se presentó, en donde accidentalmente paraba, el Agente ejecutivo de aquel Ayuntamiento pretendiendo que le pagara 134,75 pesetas como principal, y 28,21 pesetas por razón de costas como consecuencia de un expediente de apremio por falta de pago de un arbitrio extraordinario sobre la exportación de aceites; pago al que se negó por las razones que constan en el acta notarial de que acompañaba copia, practicando entonces el Agente el embargo por la expresada cantidad sobre metálico de su pertenencia.

3.º Que el día 12 de Enero de este año, y con ocasión de adquirir el denunciante en un molino aceitero, sito en la misma ciudad, 219 arrobas del mismo producto, se presentó el mismo Agente ejecutivo, con fuerza de la Policía municipal, á fin de impedirle retirar el aceite si no pagaba un real por cada arroba, exigiéndolo así sin documentación de ninguna clase, y sólo, según dijo, por orden recibida del Alcalde, no obstante haber satisfecho el impuesto de pesas y medidas, por lo que se negó á verificar aquella exacción que, á su juicio, se le exigía ilegalmente; pero como se le retenía el aceite ocasionándole graves perjuicios, no tuvo más remedio que exhibir, para que fuera embargada, la cantidad que dijo el Agente ejecutivo, de 72,96 pesetas por principal, apremio y costas, á pesar de la falta de existencia de expediente alguno, todo lo cual acreditaba también con copia de acta notarial.

4.º Que aun cuando particularmente ha tenido noticia de que la Junta municipal de Martos ha establecido en el presupuesto para el corriente año el arbitrio extraordinario de 25 céntimos de peseta por cada arroba de aceite que se destina á la exportación, á base de reconocimiento sanitario, dicho presupuesto, en la fecha en que ocurrieron los hechos, no había sido devuelto al Ayuntamiento con

la aprobación de la Superioridad, y por tanto, carecía de estado legal para el cobro de los arbitrios impuestos en él comprendidos.

5.º Que las cantidades exigidas al actor lo han sido sin el previo reconocimiento sanitario de la especie, que es el acto por el que una vez aprobado el arbitrio podrá exigirse el pago; y

6.º Que contra el denunciante no se ha seguido el procedimiento administrativo correspondiente ni recaído, por tanto, el fallo necesario, en el que se le condenara como defraudador al pago de cantidad de ninguna clase.

Se termina el escrito con la súplica de que se tenga por presentada la denuncia con los documentos unidos á ella y se disponga la instrucción del sumario para la comprobación y esclarecimiento de los hechos:

Que instruido sumario por el referido Juzgado, se ha unido á los autos una comunicación del Gobernador civil de la provincia de Jaén, en la que esta Autoridad manifiesta que el presupuesto ordinario para el año corriente de la ciudad de Martos fué aprobado en 22 de Enero último, con la salvedad de que no cobrasen los arbitrios extraordinarios, ínterin no fuesen autorizados; y que el 6 de Febrero pasado fué autorizada la citada Corporación para cobrar el arbitrio impuesto de dos céntimos de peseta por cada kilogramo de aceite que se destinase á la exportación.

Que practicadas las demás diligencias acordadas por el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según la regla 8.ª del artículo 72 de la ley Municipal, la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos;

En que contra dichos acuerdos sólo pueden utilizarse y procede los recursos que señala el artículo 171 de dicha ley, tramitándose el expediente con arreglo á lo prevenido en el artículo 174;

En que los anteriores preceptos legales están reiterados, entre otros, por los artículos 1.º, 10 y 12 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909;

En que según ordena el 132 del mismo Cuerpo legal, son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado, y

En que el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 ordena que es de la competencia de la Administración privativamente el conocimiento de toda clase de incidencias y reclamaciones que se originen en el período ejecutivo ó de apremio, sin que puedan los Tribunales ordinarios admitir ni tramitar en tales casos ninguna clase de solicitudes.

Que substanciado el incidente, el Juz-

gado mantuvo su jurisdicción, alegando substancialmente:

Que los hechos realizados por el Agente ejecutivo del expresado Ayuntamiento, D. Manuel Medina, de haber exigido y embargado metálico de la propiedad del denunciante para hacer efectivo el mencionado arbitrio sobre dos partidas de aceite que adquirió en la citada ciudad, para exportarlas, sin que precediera el reconocimiento sanitario, base de la creación del arbitrio, ni el juicio administrativo, ni fallo condenatorio, ni expediente, ni nada, en fin, de lo que las leyes determinan como tales, como comprueban las dos actas notariales, es indudable que tales hechos, ejecutados á sabiendas ó con desconocimiento de las leyes, pueden ser constitutivos de delito de prevaricación, previstos en el artículo 369 del Código Penal, bien bajo el aspecto de su primer párrafo, bien bajo el concepto que fija el segundo;

En que el castigo del mismo no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, sino única y exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que exista tampoco cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, dado que con los elementos que el sumario arroja, pueden los Tribunales ordinarios dictar en definitiva la resolución que proceda, y

En que los razonamientos y citas legales que se aducen en el oficio de requerimiento son inaplicables al caso, por referirse á las atribuciones que los Municipios tienen para crear arbitrios con que cubrir sus presupuestos y los recursos que caben contra esos acuerdos, siendo igualmente inaplicable el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, también citado.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el libro 2.º, título 7.º, capítulo 1.º, que castiga el delito de prevaricación cometido por empleados públicos en el ejercicio de sus cargos:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el que:

«Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena:

«Que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Admi-

nistración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Martos por denuncia formulada por D. Felipe Gimeno Samper, contra D. Manuel Medina, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de la expresada población, por el hecho de haber exigido á aquél ilegítimamente, por compras de aceite adquiridas por el actor, el pago de cierta cantidad por la vía de apremio del

arbitrio extraordinario impuesto por la Corporación á la exportación de aceites.

2.º Que de resultar cierto el hecho denunciado pudiera ser constitutivo, entre otros, del delito previsto y definido en el libro 2.º, título 7.º, capítulo 1.º del Código Penal, conocimiento y castigo del que corresponde entender exclusivamente á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que no habiéndose autorizado á la Corporación municipal referida para cobrar el expresado arbitrio por la Superioridad hasta el 6 de Febrero último, ó sea con posterioridad á haberse exigido su percibo al denunciante; según se justifica por la comunicación dirigida al Juzgado por el Gobernador y por las copias de actas notariales que se acompa-

ñan á los autos, es indudable que ni está el asunto encomendado á los funcionarios de la Administración ni existe por resolver cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de dictar.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Santander á veinticinco de Agosto de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.